



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0056/22

Referencia: Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.3 de la Constitución, 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la Resolución núm. 041-2020, que realizó modificaciones a los tipos y modalidades de incentivos de los servidores públicos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) presentó el conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), porque este último órgano rechazó la Solicitud núm. 154/2020, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), relativa a la autorización para el pago del bono vacacional al personal en el segundo semestre del año 2020.

Resulta pertinente indicar que posteriormente, el MAP autorizó el pago hasta diciembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, a partir de la indicada fecha no sería pagada tal compensación vacacional, en razón de que los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020.

2. Planteamiento del problema

En su acción en conflicto de competencia contra el MAP y de acuerdo con su instancia depositada el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), la ONDP invoca el desconocimiento de la naturaleza de dicha oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución y su ley orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pretensiones y fundamentos de la parte accionante

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante, ONDP, argumenta lo que se resume a continuación:

3.1.- El Ministerio de la Administración Pública dictó la resolución no. 40-2018 de fecha 20 de abril del 2018, mediante la cual estableció el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajuste y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la administración pública.

3.2.- Los entes y órganos podrían otorgar incentivos individuales y/o de equipo a su personal, previo dictamen favorable del MAP, exceptuando de los incentivos antes señalados, aquellos servidores que alcancen una evaluación del desempeño insatisfactoria, lo que se encuentren disfrutando de licencia, se encuentren en proceso de pensión y jubilación.

3.3.- Con motivo a la notificación de la resolución 041-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, la Oficina Nacional de Defensa Pública en fecha 29 de junio de 2020 procedió a realizar la solicitud 154/2020 por medio de la cual solicita al MAP entre otros asuntos autorización para el pago del bono vacacional al personal en el segundo semestre del año 2020.

3.4.- La Oficina Nacional De Defensa Publica envió al Ministerio de la Administración Pública la comunicación No. 144/2020, de fecha 17 de junio del 2020, en la que se solicitaba la no objeción para la unificación de la prima de transporte y la compensación alimenticia, que es otorgado mensualmente al personal detallado en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación. Recibiendo respuesta del MAP a través de la comunicación No. 0004409, debidamente recibida en la ONDP en fecha 20 de julio del 2020. En la que el MAP procedió a otorgarnos la aprobación solicitada.

3.5.- En fecha tres (03) de agosto de 2020, mediante la circular dirigida a todo el personal de RRHH, No. 003 del 2020, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos, de la Oficina Nacional de Defensa Pública, Licenciada, Julissa Vásquez, informó, entre otros asuntos, que el MAP, rechazó una solicitud de reconsideración en relación a la resolución 100-08, para poder pagar el bono vacacional, al personal que cumpliera antigüedad a partir de junio, y que la solicitud fue rechazada.

3.6.- “Que la Oficina Nacional de Defensa Pública recibió respuesta de parte del Ministerio de la Administración Pública a través de la comunicación no. 0006403 de fecha 14 de agosto del 2020, contentiva de no objeción a la extensión del pago de los incentivos hasta diciembre del 2020”.

3.7.- “Que mediante oficio No.0004429, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2020, el Ministro de Administración Pública comunica al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública que solo se otorgaría el Bono Vacacional hasta el mes de diciembre del año 2020”.

3.8.- “Que ante la anterior decisión, el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante comunicación No. ONDP-265-2020 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2020, solicito al Ministro de Administración Pública reconsideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio No.0004429, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020, a fin de que revocara dicha decisión y se continuara con el pago de la compensación especial y Bono Vacacional, a los servidores de la institución”.

3.9.- “Que mediante oficio No.0019415, de fecha diez (10) de diciembre del año 2020, el Ministro de Administración Pública responde al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública “En relación a la solicitud de reconsideración del pago del Bono Vacacional este Ministerio no aprueba la solicitud, debido a que los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020”.

3.10.- “Que en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2021, el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante comunicación No. ONDP-046-2021, solicito nuevamente de Administración Pública el pago del Bono Vacacional a los servidores de la institución a los cuales correspondía pagar dicho beneficio”.

3.11.- “Que mediante oficio No.0003484, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021, el Ministro de Administración Pública responde al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública “no aprobando el otorgamiento del Bono Vacacional, debido a que no se fundamenta en la resolución 041-2020, que estableció los incentivos del sector público, desconociendo de esta manera la naturaleza de la ONDP como órgano autónomo debidamente consagrados en la Constitución y la ley orgánica de la ONDP”.

3.12.- Que “A manera de afianzar la incompetencia administrativa del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la Oficina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Defensa Pública, la Ley 277-04 sobre Servicio Nacional de Defensa Pública dispone en su artículo 16 inciso II que: corresponde al Consejo de la Defensa Pública trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomara en cuenta los siguientes criterio: a) Valor del mercado b) Antigüedad c) Desempeño; a partir de lo anterior queda claro que es de la exclusiva competencia del Consejo de la Defensa Pública, debidamente presidido por el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, establecer los salarios e incentivos que serán otorgado a los miembros de la institución”.

3.13.- Que “El reglamento de carrera de la defensa pública, aprobado mediante resolución No. 03-2015, de fecha 8 de julio del 2015, en su artículo 67 establece: La Defensa Pública otorgara un bono vacacional a aquellos miembros que tengan por lo menos un año en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el miembro ingreso a la institución”.

3.14.- El reglamento No.01-2017, de fecha 21 de febrero del año 2017 sobre Relaciones Laborales del Personal Administrativo y Técnico, donde en sus artículos 27 y 28 el Consejo Nacional de la Defensa Pública aprueba el pago del Bono Vacacional al personal administrativo, dicho beneficio fue debidamente reglado por el Consejo de la Defensa Pública que es la máxima autoridad de la institución.

3.15.- El servicio de Defensa Pública es suministrado por la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra organizado mediante la Ley No. 277-04; con la proclamación de la Constitución del 2010, la institución de la Defensa Pública fue elevada al rango constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como garantía de derecho de defensa, que se corresponde con la forma social y democrática de derecho con intervención estatal precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, bajo la protección de la propia constitución.

3.16.- Conforme establece la carta magna, el Servicio de Defensa pública es un Órgano del Sistema de Justicia, dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia a nivel nacional y atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

3.17.- Ya el artículo 3 de la Ley 277-04, otorgaba a la Oficina Nacional de Defensa Pública autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independiente técnica en el cumplimiento de sus funciones, además de crear el Consejo Nacional de la Defensa Pública como órgano administrativo del Servicio Nacional de la Defensa Pública con atribución para trazar las políticas salariales tomando en consideración los criterios como el valor del mercado, antigüedad y desempeño, (art 16.11 Ley 277-04).

3.18.- La norma adjetiva además de establecer la estructura operativa y administrativa de la ONDP, también dispuso los parámetros generales para la designación de los defensores públicos, los impedimentos, incompatibles y prohibiciones del cargo, los derechos y obligaciones del defensor público, el escalafón y el régimen disciplinario aplicable (arts. 24-30 Ley 277-04). En cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal que cumple funciones administrativas en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública se dispuso que estos estarían regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Artículo 52 de la Ley 277-04), norma que fue derogada por la Ley 41-08, sobre Función Pública, vigente a la fecha.

3.19.- En virtud de la autonomía funcional y la facultad reglamentaria otorgada al Consejo Nacional de la Defensa Pública, y con el objetivo de organizar y regular la carrera de la Defensa Pública, asegurar su independencia funcional, el desarrollo profesional integral y la permanencia miembros, fue emitido el reglamento de Carrera Administrativa de la Defensa Pública contenido en la resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública No. 03-2015, de fecha tres (03) de julio de 2015 que en su artículo 67 establece que se otorgara un bono vacacional a aquellos miembros que tengan no menos de un (01) año en la institución, el cual será otorgado en el que el miembro ingresó a la institución. El reglamento No.01-2017, sobre Relaciones Laborales del Personal Administrativo y Técnico, donde en sus artículos 27 y 28 el Consejo Nacional de la Defensa Pública aprueba el pago del Bono Vacacional ha dicho personal, demostrando así que dicho beneficio fue debidamente reglado por el Consejo de la Defensa Pública que es la máxima autoridad de la institución.

3.20.- Retrotrayéndonos a las resoluciones 100-2018 y 41-2020 dictadas por el MAP, ciertamente la Ley 41-08, sobre Función Pública, no menciona este beneficio, y al margen de la interpretación realizada por este en relación a los incentivos reconocidos por la referida norma, y la Ley 105-13 de Regulación Salarial del Sector Público, la realidad es que el bono vacacional no es un incentivo per sé, este más bien forma parte del paquete salarial que la ONDP,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente de la presente acción figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acta núm. 03-2020, de la reunión del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Reglamento de Carrera de la Defensa Pública, aprobado por Resolución núm. 3, de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
3. Comunicación núm. 0006403, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), del Ministerio de Administración Pública.
4. Comunicación ONDP/177/2020, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Oficina Nacional de Defensa Pública al Ministerio de Administración Pública.
5. Comunicación núm. 0019415, de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), remitida por el Ministerio de Administración Pública al director nacional de la Oficina de Defensa Pública.
6. Comunicación núm. 0003484, de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitida por el Ministerio de Administración Pública a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
7. Comunicación ONDP/265/2020, de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitida por la Oficina Nacional de Defensa Pública al Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrece a sus empleados, el mismo constituye un derecho subjetivo adquirido desde que la institución era parte del Poder Judicial, que de ser eliminado iría en detrimento del salario de los miembros de la institución, originando una vulneración al derecho fundamental al trabajo pues el salario es un elemento esencial de dicho derecho fundamental.

3.21.- No es ocioso resaltar que la Ley 41-08 regula las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas del Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores, sin embargo, en los casos en que la Ley sectorial haya establecido un régimen de carrera, como ha ocurrido con la Ley 277-04, le serán aplicables solamente los principios y disposiciones fundamentales de la Ley 41-08, (artículo I, Párrafo, Ley 41-08), fungiendo la misma como norma general supletoria. Importante es destacar que el reglamento de Carrera Administrativa de la Defensa Pública, está regido por los principios de equidad remunerativa, estabilidad en los cargos de carrera, igualdad de acceso y mérito personal.

4. Pretensiones y fundamentos de la parte accionada

El MAP no presentó escrito de defensa, a pesar de que el escrito relativo al conflicto de competencia incoado por la ONDP le fue notificado mediante Oficio núm. PTC-CC-001-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual consta recibido por dicho ministerio el doce (12) de abril del mismo año.

5. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Comunicación ONDP/046/2021, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), remitida por la Oficina Nacional de Defensa Pública al Ministerio de Administración Pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

En la presente acción, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) presenta un conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). A criterio de la parte accionante, el MAP ha desconocido la naturaleza de dicha oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución y su ley orgánica.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.3 de la Constitución, 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Sobre la admisibilidad del presente conflicto de competencia

8.1. Atendiendo a la competencia que el artículo 185.3 de la Constitución y los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le han otorgado a esta jurisdicción constitucional en relación con los conflictos de competencia fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada la Sentencia TC/0061/12, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual este tribunal estableció los criterios generales sobre la naturaleza, el objeto y alcance, así como la configuración de este tipo de acciones. Sobre este particular, se indicó en la referida Sentencia que:

Habrà conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

8.2. Igualmente, la referida sentencia fue la encargada de establecer los requisitos a cumplir para la configuración de un conflicto de competencia, particularmente, se requiere que:

1) Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

8.3. En este sentido, esta alta corte indicó que corresponde verificar, en primer orden, lo relativo a la legitimidad de los entes involucrados en el conflicto de competencia, con la finalidad de determinar si resulta o no admisible el indicado conflicto.

8.4. En el caso que nos ocupa, la ONDP interpone el presente conflicto de competencia en contra del MAP, es decir, en contra del Poder Ejecutivo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que estamos en presencia de dos órganos de derecho público, a saber: la accionante, Oficina Nacional de Defensa Pública es el órgano encargado del servicio de defensa pública establecido en el artículo 176 de la Constitución, texto según el cual:

(...) el servicio de defensa pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. (...)

8.5. Como se observa, en relación con la accionante, estamos en presencia de un órgano constitucional autónomo.

8.6. Por su parte, el accionado, Poder Ejecutivo —que actúa en la especie a través del Ministerio de Administración Pública (MAP)— es una entidad que opera como órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (Ahora bajo el nombre de ministerio).¹

8.7. Para mayor entendimiento de la representación que realiza el MAP se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución: *Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.*

¹ Ver artículo 7 de la indicada ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. Igualmente, los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública establece que:

Artículo 24.- Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- Suprema dirección de los ministerios. El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.

8.9. Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que en el presente caso se cumple con los supuestos precedentemente esbozados para la legitimación, tanto del accionado como de la accionada, al plantearse en él un conflicto de competencia entre poderes públicos y órganos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.10. En relación con el segundo requisito de admisibilidad —que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución— resulta pertinente recordar lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0305/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativo a que no se deben interpretar las competencias constitucionales en sentido restrictivo, sino que su verificación abarca las competencias accesorias e instrumentales que se deriven de las constitucionales. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

9.5. Para verificar el cumplimiento del segundo requisito de admisibilidad, es necesario recordar que este tribunal ha planteado que “el objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de derecho público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones”. Por esta razón, este proceso procede contra cualquier actuación que voluntariamente o en cumplimiento de una norma jurídica produzca una lesión a la jerarquía, la territorialidad o las funciones de los poderes y órganos legitimados para accionar. Las competencias constitucionales que ha de tutelar el Tribunal Constitucional no pueden interpretarse en sentido restrictivo, sino que han de abarcar tanto las competencias fundamentales expresamente señaladas en la Constitución, como las competencias accesorias e instrumentales que implícitamente se deriven de aquellas.

8.11. En el presente caso, la disputa se origina con relación a la no autorización de pago de compensaciones e incentivos del sector público a los miembros de la ONDP, cuestión que indican los accionantes no es competencia del MAP e implica un desconocimiento, por parte del Ministerio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la naturaleza de dicha oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución.

8.12. En este sentido, la ONDP reclama la atribución de establecer sus políticas salariales —actualmente en disputa— para sí, cuestión que implica —atendiendo a la doctrina y a los precedentes de este tribunal constitucional— que nos encontramos ante un conflicto de competencia positivo. En efecto, en la referida sentencia TC/0061/12 se estableció lo siguiente:

Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

Corresponde al Tribunal Constitucional conocer de todos los supuestos indicados, salvo aquellos que la Constitución o la ley atribuya a otras jurisdicciones. En estos casos estamos en presencia de conflictos de competencia positivos, distintos a los negativos que se presentan cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional.²

8.13. Igualmente, en la Sentencia TC/0153/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal expuso lo siguiente:

8.2. Para la doctrina, el conflicto de competencia constitucional puede ser positivo, que se produce cuando dos o más entidades

² Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales se disputan entre sí una competencia o atribución constitucional. También puede ser negativo, que se produce cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o distribución de competencia [Sentencia TC/0061/12, de 9 de noviembre de 2012, numeral 3, página 10].

8.14. Recordar que aparte de los conflictos positivos —como el caso que nos ocupa—, también existen los conflictos negativos y los atípicos, cuestión que fue desarrollada y ampliada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0282/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en los términos siguientes:

8.7. Al analizar este segundo medio de inadmisión, este tribunal constitucional advierte que el conflicto del que se encuentra apoderado no se aviene a los parámetros típicos del conflicto de competencia, en sus variantes positivo (cuando los órganos se disputan las mismas competencias) o negativo (cuando los órganos se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional), sino que la pretensión del accionante consiste en proteger sus competencias administrativas, establecidas por la Constitución, de la supuesta intromisión contralora de un órgano jurisdiccional que ella considera incompetente. Estamos así en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia comparada han bautizado como conflicto competencial atípico. En relación con esto, ha sostenido la Corte Constitucional de Italia, en una sentencia de principio, que la figura de los conflictos de competencia no se circunscribe solo a los supuestos de controversia acerca de la titularidad de una competencia reclamada por los contendientes, sino que comprende cualquier hipótesis en la que el ejercicio ilegítimo de una competencia por su titular menoscabe la esfera de atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente asignadas al otro sujeto (Sentencia 110, de 1970).³

8.9. (...) El conflicto competencial atípico es pues un mero tipo de confrontación orgánica. Ello se verifica en el presente caso, prima facie, en la medida en que la Junta Central Electoral alega que el Tribunal Superior Electoral pretende ejercer ilegítimamente el control jurisdiccional de sus decisiones como órgano de administración electoral, afectando —a juicio de la actora— el esquema de distribución de competencias que realizan la Constitución y la ley en materia electoral, lo que repercute negativamente en el ejercicio de las competencias que ambas le confieren a la Junta Central Electoral (JCE), por lo que se rechaza el segundo medio de inadmisión planteado por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

8.10. Al estar frente a un conflicto atípico, este tribunal hace explícito, conforme el mandato del artículo 31 de nuestra ley orgánica, que a partir de la presente sentencia se expandirá el radio de acción de los conflictos positivos, para incluir supuestos que permitan evaluar conflictos negativos y atípicos. Así, pues, a partir de ahora, entenderá que para la admisibilidad del conflicto de competencia cabe considerar no solo que “exista disputa por atribución de las mismas facultades” en los términos planteados en la Sentencia TC/0061/12 (conflicto positivo), sino que además deberá admitirse el conflicto cuando los órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional (conflicto negativo) o, excepcionalmente, cuando uno de ellos desborda los límites de sus competencias en detrimento del otro, aunque el

³ Negrítas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado no las demande para sí (conflicto atípico). Aunque en esta última hipótesis, la del conflicto atípico, el órgano que plantea el conflicto debe justificar a quien corresponde la competencia que rechaza sea ejercida por el órgano demandado, criterio que se cumple en la especie porque la demandante, Junta Central Electoral (JCE), ha señalado a quien corresponde la competencia que rechaza sea ejercitada por el demandado, Tribunal Superior Electoral (TSE), por lo que cabe considerar que se cumple el primer requisito de admisibilidad en los términos ya explicitados.

8.15. En el presente caso, para la evaluación de la disputa resulta pertinente indicar lo establecido en el artículo 176 de la Constitución:

*El servicio de defensa pública es un órgano del sistema de justicia dotado de **autonomía administrativa y funcional**,⁴ que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. (...) La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.*

8.16. En este sentido, la Constitución no plantea —de forma expresa— que la ONDP tenga autonomía presupuestaria; sin embargo, este Tribunal considera que esta puede otorgarse de forma accesorio mediante la ley; esto así, como consecuencia de la derivación o desarrollo instrumental de la autonomía administrativa y funcional. Por tanto, al desprenderse de lo establecido en el artículo 176 de la Constitución procede —*prima facie*— admitir que tal competencia se desprende de la Constitución. Por tanto, establecer que se cumple con el segundo requisito arriba descrito. Ahora bien, la correspondiente competencia será abordada con la debida profundidad en los

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos sustantivos de la presente decisión, por tratarse, precisamente, del objeto de la controversia.

8.17. El tercer y cuarto requisito de admisibilidad se cumplen, en razón de que el conflicto lo inicia el director de la ONDP como *máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio*.⁵ Igualmente, el Consejo Nacional de la Defensa Pública le otorgó mandato expreso a los fines de incoar la presente acción legal mediante el Acta núm. 03-2020, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).⁶ El indicado funcionario fue nombrado por el órgano competente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, *de un listado propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, e integrado por los cinco candidatos mejor calificados. Permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional*.⁷

8.18. Al quedar verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la configuración del presente caso, procede declarar admisible el presente conflicto de competencia interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), en razón de que se cumplen los requisitos de configuración de admisibilidad de este tipo de acciones.

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Artículo 15. Integración. El Consejo Nacional de la Defensa Pública estará integrado por: 1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en cualquier otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos; 2. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz, pero sin voto y finge como secretario del Consejo; 3. Un representante de los Coordinadores Departamentales, elegido por sus pares, cada dos años; 4. Un defensor público electo anualmente por sus pares; 5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana; 6. Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho; 7. Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector Justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

⁷ Véase artículos 19 y 20 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Análisis del conflicto constitucional

9.1. En el presente caso, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) presentó el conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), porque este último órgano rechazó la Solicitud núm. 154/2020, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), relativa a la autorización para el pago del bono vacacional a su personal con relación al segundo semestre del año 2020. Esto así, porque el MAP estableció que no sería pagada tal compensación vacacional, en razón de que *los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020.*

9.2. Lo anterior implica, a criterio de la parte accionante, un desconocimiento por parte del MAP de la naturaleza de dicha oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución, particularmente, expone que:

El servicio de Defensa Pública es suministrado por la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra organizado mediante la Ley No. 277-04; con la proclamación de la Constitución del 2010, la institución de la defensa pública fue elevada al rango constitucional como garantía de derecho de defensa, que se corresponde con la forma social y democrática de derecho con intervención estatal precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, bajo la protección de la propia constitución.

9.3. Igualmente, dicha oficina indica que

no es ocioso resaltar que la Ley 41-08 regula las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas del Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores, sin embargo, en los casos en que la Ley sectorial haya establecido un régimen de carrera, como ha ocurrido con la Ley 277-04, le serán aplicables solamente los principios y disposiciones fundamentales de la Ley 41-08, (artículo 1, Párrafo, Ley 41-08), fungiendo la misma como norma general supletoria. Importante es destacar que el reglamento de Carrera Administrativa de la Defensa Pública, está regido por los principios de equidad remunerativa, estabilidad en los cargos de carrera, igualdad de acceso y mérito personal.

9.4. Como se observa, la ONDP plantea que el MAP no tiene facultad reglamentaria sobre dicha oficina en lo relativo a las políticas salariales; igualmente, que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el poder rector de dicho ministerio se circunscribe a la obediencia a sus principios generales.

9.5. En este sentido, la controversia que este tribunal constitucional debe aclarar, a partir del conflicto de competencia que nos ocupa, se refiere a los niveles de intervención que ejerce el MAP sobre la ONDP en relación con las políticas salariales y si, en consecuencia, estos abarcan el pago de bono vacacional como parte del mismo o si, por el contrario, la referida prerrogativa o competencia le ha sido asignada directamente a dicha oficina o a un órgano de su estructura operativa y administrativa.

9.6. En primer orden, indicar que la ONDP permaneció por cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la referida ley núm. 277-04, adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia. Luego de vencido el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo adquirió personalidad jurídica completa, tal y como se puede verificar en el contenido de los artículos 82 y 88 de la indicada ley núm. 277-04:

Artículo 82. Presupuesto. La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que asegure los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año. La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

Artículo 88. Transitorio. Marco Institucional. Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1. Personería Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

9.7. Sin embargo, es en la Constitución de la República promulgada en 2010 que se consagra a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) como un órgano con autonomía administrativa y funcional. En efecto, el artículo 176 de nuestra carta magna establece lo siguiente:

El servicio de defensa pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación de sus titulares o jerarcas, pero también en la aprobación de su presupuesto y en una adecuada rendición de cuentas. Esta nueva ingeniería institucional, como ha expresado este Tribunal en otra ocasión, comporta un replanteamiento del significado tradicional de la noción de separación de poderes, “en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos” (Sentencia TC/0032/13: 9.6.), así como diversos medios de acción recíproca.⁸

9.1.7. Cabe agregar, además, “que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. (...)”

9.10. Es preciso destacar que la Constitución le otorga a la ONDP autonomía funcional y administrativa, aspectos que la referida sentencia TC/0001/15 ha desarrollado en los términos siguientes:

9.1.8. La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de defensa pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

9.8. El hecho de que la carta magna lo contemple como un órgano con autonomía administrativa y funcional implica que estamos ante un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, que la ONDP tiene funciones administrativas y funcionales autónomas y reforzadas; esto así, porque el propio texto constitucional le confiere su autonomía.

9.9. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

9.1.2. Los órganos autónomos son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes. Surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. Así, la autonomía constituye una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución. Pero estos no se encuentran investidos de legitimación democrática directa, lo que análogamente sucede con el Poder Judicial. De modo que la autonomía también se ejerce, paradójicamente, por la participación de alguno o algunos de los poderes tradicionales en la dinámica propia de los órganos constitucionales, de manera especial en el nombramiento o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.9). La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados” (artículo 12.5 de la Ley No. 247-12), con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo (Sentencia TC/0305/14: 11.9).

9.1.9. La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configurará como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político (Sentencia TC/0305/14: 11.10).⁹

9.11. Por su parte, la Sentencia TC/0305/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció:

11.10. La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.

9.12. Cabe destacar que la última parte del artículo 176 de la Constitución indica que *La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución*, particularmente, dicha Ley es la núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, promulgada el doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004).

⁹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Dicha norma jurídica contempla en su artículo 3 que la ONDP tiene no solo autonomía administrativa y funcional —como establece la Constitución—, sino que, además, le confiere autonomía financiera. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente:

La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.¹⁰

9.14. En la lectura de los textos anteriormente transcritos, hemos corroborado que la ONDP tiene personería jurídica de-derecho público con partida propia en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, es decir, goza de su correspondiente presupuesto diferenciado. Igualmente, dicha institución tiene otras fuentes de financiamiento, tales como:¹¹

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al artículo 5 de esta ley;

2. el cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;

3. las donaciones, herencias y legados aprobados por el Consejo.

9.15. En este sentido, tenemos que en la Ley núm. 237-20, aparece con un total de \$551,669,483.00,¹² con lo que se corrobora que dicha institución cuenta con una partida presupuestaria propia e independiente.

¹⁰ Negritas nuestras.

¹¹ Véase artículo 83 de la Ley núm. 277-04.

¹² Véase cuadro núm. 14, que incluye el detalle de los programas presupuestarios por capítulos: Clasificación Programática del Gasto de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social 2021 (En RDS), número 5167, Oficina Nacional de Defensa Pública, en la Ley núm. 237-20, que

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Sobre el referido presupuesto, la indicada ley núm. 277-04 establece lo siguiente:

Artículo 16. Funciones. Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

4. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 21. Funciones. Son funciones del director nacional:

5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;

Artículo 46. Honorarios. Los honorarios de los defensores públicos adscritos sólo pueden ser cubiertos por la Oficina Nacional de Defensa Pública de su presupuesto. El monto de esos honorarios corresponde a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

9.17. En lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional constata que la ONDP tiene autonomía administrativa, funcional y financiera. En este orden, consideramos que no podía ser de otra manera, ya que

Se ha dicho, con razón, que el dinero es el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para

aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021. G. O. 10999, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir sus funciones más esenciales. Por esto, su adecuada distribución entre los poderes y órganos del Estado constituye uno de los aspectos que determinan la eficacia del principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que diseña la Constitución. No es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el Presupuesto General del Estado.¹³

9.18. Lo anterior implica que dicha autonomía no puede verse coartada por intervenciones de ninguno de los tres poderes citados o por otro órgano constitucional.

9.19. Resulta preciso destacar en este punto que la necesidad de autonomía e independencia de la ONDP nace como consecuencia de los requerimientos de una institución que actúe con legitimidad, transparencia y en pos de una defensa legal de los derechos fundamentales de las personas imputadas de forma gratuita; esto así, en virtud de que la ausencia del derecho de defensa implicaría un irrespeto a los parámetros constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Igualmente, busca que en el sistema de justicia penal opere un instrumento de gestión acorde a los parámetros de respeto que deben regir en un sistema de defensoría pública para brindar la correspondiente asistencia jurídica oportuna y cumplir, con ello, la función esencial del Estado relativa a *la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.* (Artículo 8 de la Constitución)

¹³ Sentencia TC/0001/15 del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), párrafo 9.1.11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Volviendo al fundamento del conflicto que ocupa nuestra atención, resulta que el MAP no aprobó la solicitud de pago de bono vacacional a los servidores de la ONDP, exponiendo —según indica la parte accionante— lo siguiente:

Que mediante oficio No.0019415, de fecha diez (10) de diciembre del año 2020, el Ministro de Administración Pública responde al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública "En relación a la solicitud de reconsideración del pago del Bono Vacacional este Ministerio no aprueba la solicitud, debido a que los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020.

Que mediante oficio No.0003484, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021, el Ministro de Administración Pública responde al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública "no aprobando el otorgamiento del Bono Vacacional, debido a que no se fundamenta en la resolución 041-2020, que estableció los incentivos del sector público."¹⁴

9.21. Por su parte, la ONDP expone que:

A manera de afianzar la incompetencia administrativa del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Ley 277-04 sobre Servicio Nacional de Defensa Pública dispone en su artículo 16 inciso II que: corresponde al Consejo de la Defensa Pública trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomara en cuenta los siguientes criterio: a) Valor del mercado b) Antigüedad c) Desempeño; a partir

¹⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo anterior queda claro que es de la exclusiva competencia del Consejo de la Defensa Pública, debidamente presidido por el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, establecer los salarios e incentivos que serán otorgado a los miembros de la institución.

9.22. Este tribunal constitucional considera que, en relación con el pago de vacaciones a los servidores de la ONDP como parte de su régimen salarial, el MAP no tiene un poder rector competencial, sino uno de obediencia a los principios generales que dicho ministerio vigila y representa, en razón de que le corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública tal prerrogativa, siempre atendiendo a que se cuente con los fondos en su presupuesto diferenciado. En efecto, en el artículo 16 de la referida ley núm. 277-04 se establece:

Artículo 16. Funciones. Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

11. Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los siguientes criterios:

a) Valor del mercado

b) Antigüedad

c) Desempeño

9.23. Tal facultad fue ejercida mediante el Reglamento de Carrera de la Defensa Pública, aprobado por Resolución núm. 03, de ocho (8) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), del Consejo Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 67 consagra lo siguiente:

El bono vacacional.

La Defensa Pública otorgará un bono vacacional a aquellos miembros que tengan por lo menos un (1) año en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el miembro ingresó a la institución.

9.24. Igualmente, mediante Resolución núm. 01/2017, de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se aprobó el Reglamento de relaciones laborales del personal administrativo y técnico de la Defensa Pública, cuyo artículo 28 establece lo siguiente:

El bono vacacional.

La Defensa Pública otorgará un bono vacacional a aquellos empleados/as que hayan cumplido un (1) año ininterrumpido de labor en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el empleado/a inicio en la institución.

9.25. Cabe destacar que el referido bono vacacional ha sido pagado desde la indicada fecha —ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)— hasta el año 2020, fecha del acto que constituye el objeto del presente conflicto.

9.26. Además, tal facultad del Consejo Nacional de Defensa Pública se sustenta en lo contemplado en el artículo 4 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012, como el artículo 2 (párrafo II), de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Administrativo, cuando establecen que sus disposiciones se aplicarán a los órganos y entes de rango constitucional, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúan las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

9.27. Sobre este aspecto, también hizo referencia la indicada sentencia TC/0001/15 al establecer lo siguiente:

9.1.5. (...) En ese sentido, es menester recordar que este Tribunal ha establecido que “la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.8). A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, el legislador ha empezado a delimitar cautelosamente la aplicabilidad de las disposiciones legales externas al régimen normativo propio de los órganos constitucionales, con la finalidad de preservar la autonomía que les ha conferido la Constitución. Así, tanto el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247, del 14 de agosto de 2012, como el artículo 2 (párrafo II), de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, acertadamente establecen que sus disposiciones “se aplicarán a los órganos y entes de rango constitucional, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúan las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes”.*¹⁵

9.28. Este tribunal constitucional deja constancia de que lo anterior no equivale a decir que la ONDP tiene una autonomía absoluta, ya que toda autonomía conlleva ciertas limitaciones; básicamente, estas se encuentran supeditadas a su ejercicio dentro del marco general regulador (ordenamiento jurídico) y el respeto de los límites, reiterando aquí lo expuesto en párrafo anterior de que se aplicaran los principios y reglas de la Administración Pública y, con ello, la facultad rectora del MAP *siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúan las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.*

9.29. En virtud de lo anterior, procede acoger el conflicto de competencia interpuesto por la MAP, por haber desconocido esta última su naturaleza autónoma, particularmente, en relación con el establecimiento del pago de un bono vacacional como parte de su política salarial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Cabrera de Santana, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el conflicto de competencia presentado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.

SEGUNDO: ACOGER el conflicto de competencia interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020.

TERCERO: DECLARAR que corresponde a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), a través del Consejo Nacional de la Defensa Pública, la posibilidad de establecer un bono vacacional como parte de su política salarial, siempre que dicho órgano constitucional cuente con los fondos presupuestarios para dicho otorgamiento.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la Resolución núm. 041-2020, la cual realiza modificaciones a los tipos y modalidades de incentivos de los servidores públicos.

Por su parte, la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó un conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), porque este último órgano rechazó la solicitud núm. 154/2020, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), relativa a la autorización para el pago del bono vacacional al personal de esa institución en el segundo semestre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio de Administración Pública (MAP) autorizó el pago hasta el mes de diciembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, a partir de la indicada fecha no sería pagada tal compensación vacacional, alegando que *“los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020”*.

2. El voto mayoritario acogió el conflicto de competencia que nos ocupa, estableciendo que corresponde a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), a través del Consejo Nacional de la Defensa Pública, la posibilidad de establecer un bono vacacional como parte de su política salarial, siempre que dicho órgano constitucional cuente con los fondos presupuestarios para dicho otorgamiento, por los motivos esenciales siguientes:

“9.1.- En el presente caso, la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó el conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), porque este último órgano rechazó la solicitud núm. 154/2020 del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) relativa a la autorización para el pago del bono vacacional a su personal con relación al segundo semestre del año 2020; esto así, porque el Ministerio de Administración Pública (MAP) estableció que no sería pagada tal compensación vacacional, en razón de que “los incentivos del sector público son exclusivamente los que establece la resolución 041-2020 del 26 de febrero del 2020”.

9.2.- Lo anterior implica, a criterio de la parte accionante, un desconocimiento por parte del Ministerio de Administración Pública (MAP) de la naturaleza de dicha Oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución, particularmente, exponen que: “El servicio de Defensa Pública es suministrado por la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra organizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Ley No. 277-04; con la proclamación de la Constitución del 2010, la institución de la Defensa Pública fue elevada al rango constitucional como garantía de derecho de defensa, que se corresponde con la forma social y democrática de derecho con intervención estatal precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, bajo la protección de la propia constitución”.

9.3.- Igualmente, dicha Oficina indica que “no es ocioso resaltar que la Ley 41-08 regula las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas del Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores, sin embargo, en los casos en que la Ley sectorial haya establecido un régimen de carrera, como ha ocurrido con la Ley 277-04, le serán aplicables solamente los principios y disposiciones fundamentales de la Ley 41-08, (artículo 1, Párrafo, Ley 41-08), fungiendo la misma como norma general supletoria. Importante es destacar que el reglamento de Carrera Administrativa de la Defensa Pública, está regido por los principios de equidad remunerativa, estabilidad en los cargos de carrera, igualdad de acceso y mérito personal”.

9.4.- Como se observa, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) plantea que el Ministerio de Administración Pública no tiene facultad reglamentaria sobre dicha oficina en lo relativo a las políticas salariales; igualmente, que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el poder rector de dicho Ministerio se circunscribe a la obediencia a sus principios generales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.- En este sentido, la controversia que este Tribunal Constitucional debe aclarar, a partir del conflicto de competencia que nos ocupa, se refiere a los niveles de intervención que ejerce el Ministerio de Administración Pública sobre la Oficina Nacional de Defensa Pública en relación a las políticas salariales y si, en consecuencia, los mismos abarcan el pago de bono vacacional como parte del mismo o si, por el contrario, la referida prerrogativa o competencia le ha sido asignada directamente a dicha Oficina o a un órgano de su estructura operativa y administrativa.

9.6.- En primer orden, indicar que la Oficina Nacional de Defensa Pública permaneció por un periodo de cinco (5) años, contado a partir de la promulgación de la referida Ley núm. 277-04 el doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia. Luego de vencido el referido periodo adquirió personalidad jurídica completa, tal y como se puede verificar del contenido de los artículos 82 y 88 de la indicada Ley núm. 277-04, textos según los cuales:

Artículo 82. Presupuesto. La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que asegure los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año. La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

Artículo 88. Transitorio. Marco Institucional. Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1. Personería Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

9.7.- Sin embargo, es en la Constitución de la República promulgada en 2010 que se consagra a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) como un órgano con autonomía administrativa y funcional. En efecto, el artículo 176 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 176.- Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

9.8.- El hecho de que la Carta Magna lo contemple como un órgano con autonomía administrativa y funcional implica que estamos ante un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene funciones administrativas y funcionales autónomas y reforzadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto así, porque el propio texto constitucional le confiere su autonomía.”

3. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada por este colegiado, salva su voto respecto del aspecto que se explicará a continuación.
4. Tal como se puede observar en las motivaciones de la sentencia, esta juzgadora considera que en el desarrollo de las mismas no se realiza una debida conceptualización de la figura del conflicto de competencia, siendo este aspecto, a nuestro modo de ver, el punto de partida por el que debió iniciar el análisis de la parte motivacional del fallo.
5. Formulamos dicho criterio en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.
6. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, para iniciar las motivaciones de esta sentencia, debió conceptualizarse el conflicto de competencia tomando en consideración por ejemplo doctrinas como la de Esteban, J. Y Gonzales-Trevijano¹⁶, el cual, al definir dicha figura, establece que el conflicto de competencia es el “conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer”, es decir, el conjunto de actividades que conforme al ordenamiento jurídico positivo corresponde a cada órgano, en función de la aptitud constitucional y legalmente establecida.

9. es por ello que, toda atribución de competencia implica, por un lado, una autorización para el cumplimiento de la función asignada, y por el otro, la limitación que impide exceder el espacio jurídico dado a un órgano en particular para materializar su actuación.

10. Y es que, a mi modo de apreciar, el desarrollo del concepto a que alude una sentencia, es imprescindible para la mejor comprensión de la comunidad y de la sociedad en sentido general. En el caso que nos ocupa se trata de un conflicto de competencia constitucional, que como es sabido, esta dimensión autorización-limitación, la competencia se configura como un deber-facultad, obligación impuesta al órgano que debe ejercerla necesariamente, mientras que, en contraprestación, se proyecta como “una permisión, una atribución, de la cual se puede disponer para cumplir la función atribuida”¹⁷.

11. En los últimos años ha sido un tema bastante tratado en ámbitos internacionales, sobre todo en razón de que otros ordenamientos jurídicos y

¹⁶ DE ESTEBAN, J. y GONZALES-TREVIJANO, P.J.: *Curso de derecho constitucional español I*. Edit. UCM, Madrid, 1992. Pp. 93 y ss

¹⁷ IVANEGA, Miriam Mabel. “Los Principios Fundamentales de la Organización Administrativa”, en RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime et al. *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo “Dr. Raymundo Amaro Guzmán”*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. 2015. P. 322

Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente jurisdicciones constitucionales, como la de Colombia, Perú y España, se les ha atribuido competencia para conocer de conflicto de competencia constitucional, aunque con distintos matices, siendo que autores como Jellinek han establecido que, para operar una integración entre la concepción orgánica y las teorías de los derechos públicos subjetivos, se permite concebir al conflicto de competencia constitucional como un contraste entre diversos órganos que forman unitariamente un mismo ente, el Estado-persona o Estado-aparato, y afirma que *“estos sujetos «órganos del Estado» gozan de un ámbito subjetivo de autonomía, concretado en una serie de derechos y obligaciones previstas...”*¹⁸.

12. asimismo, el Tribunal Constitucional de Perú, en su doctrina constitucional ha establecido que, al hablar de conflicto de competencia constitucional, se hace alusión *“a la aptitud de obrar político-jurídica o área de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él”*.

13. Y es que, como bien explica el supremo intérprete constitucional peruano, la competencia, como atribución de autoridad *“no solo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad”*¹⁹.

14. La falta de conceptualización de la figura central que es resuelta por el ente jurisdiccional cae en falta de la debida motivación, siendo que, es justamente este órgano quien ha sancionado otras jurisdicciones inferiores precisamente por falta de la debida motivación. En ese sentido por ejemplo

¹⁸ Cf. Jellinek, Georg. “Teoría general del Estado”. Buenos Aires, Albatros, p. 978.

¹⁹ Sentencia RTC 00013-2003-CC, párrafo quinto, del fundamento jurídico contenido en el numeral 10.5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta la Sentencia TC/0082/17 que en su numeral 10, literales B y C, de la página catorce (14), estableció la importancia de la debida motivación de las sentencias, con independencia de la naturaleza del proceso en que son emitidas, sea materia ordinaria o materia constitucional, por constituir la garantía de una tutela judicial efectiva, disponiendo que:

a. En efecto, la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los sílogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

b. Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente:

[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. e.

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)".

CONCLUSIÓN:

En definitiva, esta juzgadora comparte la decisión de acoger el conflicto de competencia de la especie. No obstante, consideramos que las motivaciones de la sentencia debieron iniciar con un análisis conceptual del conflicto de competencia, tal como el que esta juzgadora desarrolló en el cuerpo del presente voto salvado, en procura de satisfacer el desarrollo de la función pedagógica de este Tribunal, que a su vez se proyecta como un derecho ciudadano de conocer y entender las decisiones que emiten los órganos de juzgamiento, como parte de la debida motivación, que en otros casos esta misma corporación ha sancionado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria